



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 3 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 27 de octubre de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños en su vivienda, sita en la calle (...), como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 376/2022 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen -solicitado por el Sr. Presidente del Cabildo de Gran Canaria (actuando por delegación de este el Consejero de la Consejería de Gobierno de Presidencia en virtud del Decreto n.º 42/2019, de 24 de julio de 2019)- tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual de dicha Administración Pública, iniciado por (...) y en cuya virtud se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la reclamante como consecuencia de las vibraciones que, por diversas causas, afectan a la vivienda titularidad de esta, sita en la calle (...), carretera GC-219, p.k. 2+550, término municipal de Teror.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), habida cuenta de que la cantidad reclamada (131.436,14 € por daños materiales y 15.000 € por daños morales) supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran

* Ponente: Sra. de León Marrero.

Canaria, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares (en adelante, LCI).

4. Sin perjuicio de lo que se señalará en el Fundamento IV de este Dictamen, se entiende que concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva:

4.1. En primer lugar, (...) ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños -materiales y morales- sufridos en su esfera jurídica [en calidad de titular dominical de la vivienda de referencia] como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad insular [art. 6.2, letra c) LCI].

4.2. Por otro lado, el Cabildo Insular de Gran Canaria está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad insular ex art. 6.2, letra c) LCI.

5. No se aprecia la prescripción de la acción resarcitoria encaminada a la reparación de los dos tipos de daños que se reclaman por parte de la perjudicada [art. 67.1 LPACAP].

En este sentido, se ha convenir con la Propuesta de Resolución que, tanto en el caso de los daños continuados por las vibraciones que afectan a la vivienda de referencia debido al tráfico constante de vehículos pesados que transitan la carretera GC-219, como en el supuesto de los menoscabos producidos por las obras de estabilización del talud del margen izquierdo de la precitada carretera trabajos que, como se indica en el informe técnico elaborado por el Servicio Técnico de Obras Públicas e Infraestructuras del Cabildo de Gran Canaria, comenzaron el día 16 de septiembre de 2020 y finalizaron el 9 de septiembre de 2021 -folio 182 del expediente-, la acción indemnizatoria planteada por (...) -con fecha 4 de abril de 2022- ha sido interpuesta tempestivamente.

6. Se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aun expirado éste y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

7. El Presidente del Cabildo es el órgano competente para la adopción de la resolución que ponga fin al presente procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo establecido en el art. 92 LPACAP, art. 124 en relación con la Disposición Adicional decimocuarta de la LRBRL, art. 57, letra n) LCI y art. 16.1, letra u) del Reglamento Orgánico del Gobierno y Administración del Excmo. Cabildo de Gran Canaria [Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, n.º 148, de 9 de diciembre de 2016].

II

1. La reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial encaminado a que le sea reconocido su derecho a ser indemnizada por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público.

A este respecto, la perjudicada solicita, en primer lugar, el resarcimiento de los daños materiales que afectan a la vivienda de su propiedad, sita en la calle (...), carretera GC-219, p.k. 2+550, término municipal de Teror. Y lo hace distinguiendo, fundamentalmente, dos causas productoras de afecciones al inmueble de referencia, tal y como queda descrito en el informe pericial de parte, elaborado por (...) con fecha 12 de diciembre de 2021 *«Informe pericial técnico sobre anomalías en parcela y vivienda unifamiliar situadas en el punto kilométrico 2+550 margen derecho de la carretera insular GC 219 (...), Teror, debidas al paso por la vía de vehículos de gran tonelaje y obras de consolidación de talud situado en el mismo punto kilométrico margen izquierdo»*:

«4. HECHOS OCURRIDOS EN EL ENTORNO QUE HAN DADO LUGAR A LAS ANOMALÍAS EXISTENTES EN PARCELA Y VIVIENDA.

(...) es motivo de este informe Pericial poner de manifiesto un conjunto de anomalías en parcela y vivienda motivadas principalmente por dos incidencias que en los últimos años han ocurrido en el entorno próximo de la parcela: paso de vehículos de gran tonelaje y obras de consolidación de talud. (...).

El acceso tradicional al núcleo urbano de Teror se hacía viniendo desde la capital de la isla por medio de la Carretera General GC 21 Las Palmas-Teror que pasando por el Puente del Molino continuaba hacia el casco. En el año 2010 se lleva a cabo la puesta en uso del Viaducto del P. que dio lugar a un acceso más directo y a una simplificación del tráfico al salvar la vía el barranco de Teror. El antiguo trazado de la GC 21, sustituido por el nuevo Viaducto, que constituye la carretera insular GC 219, discurre por ambos márgenes del barranco de Teror enlazando con la GC 21 por dos puntos, uno que arranca del desvío que lleva a la citada GC 21 y otro de la rotonda (glorieta) situada a la salida del Viaducto.

Por ello después de la puesta en marcha del Viaducto y la remodelación de los trazados con rotonda incluida, esta carretera GC 219 ya no constituye el acceso principal a Teror, aunque se dejó en servicio al permitir la comunicación con la GC 21 de los vehículos procedentes de ambos márgenes del barranco y de los barrios bajos del núcleo urbano, al mismo tiempo que actúa como vía de entrada y salida de los vehículos pesados que transportan agua envasada de la industria (...). El acceso de estos vehículos a la GC 21 puede hacerse desde dos direcciones puesto que la GC 219 se conecta con aquella en dos puntos que, como se ha comentado, están al inicio del Viaducto y después de éste partiendo de una glorieta.

Después de realizarse estos cambios y ponerse en marcha el Viaducto los vehículos pesados citados llegaban a la GC 21 siguiendo el tramo de la GC 219 por el margen derecho del barranco hasta que se produjo un desprendimiento de rocas en el punto kilométrico 1+850 que dio lugar, dada su peligrosidad, al cierre del tramo. Ocurrido esto el tráfico de la zona se concentró en el tramo izquierdo, que pasa junto a parcela y vivienda objeto de este informe, dando lugar a roturas importantes en el talud que se encuentra justo frente a la parcela y vivienda citadas, en la denominada (...)

El paso obligado de vehículos por este tramo de la GC 219 se ha visto potenciado por el hecho de que la empresa (...) adquirió las instalaciones de (...), que se encuentran junto a este tramo de la vía y a las que se accede mediante otra vía que parte de aquella aguas arriba de la (...) por su margen derecho. Al mismo tiempo y dado el aumento de demanda de productos de la empresa (...), agua envasada, la entidad adquirió vehículos de gran tonelaje y utiliza las antiguas instalaciones de (...) como segunda sede comercial para almacenaje y estacionamiento de vehículos, existiendo entre ambas sedes un trasiego importante de vehículos cargados y descargados. Tránsito de vehículos que pasa totalmente por la (...) en ambas direcciones. El recorrido de estos vehículos es bajar por la calle Hoya de San L., llegar al Puente del Molino y girar a la izquierda para subir por el tramo de la GC 219 hasta la antigua sede de (...) o continuar hasta la glorieta que enlaza con la GC -21 y el Viaducto del P. Por tanto, los vehículos pesados pasan exclusivamente por este tramo y no por el otro margen a pesar de haberse abierto al tráfico.

El paso de vehículos potenció la rotura del talud situado frente a la parcela apareciendo una enorme grieta en su parte alta inmediatamente debajo de unas viviendas que lo coronan. Esto dio (dado) -sic- lugar al cierre de este tramo de la vía y a la (...) ejecución de obra de consolidación de talud, obra que en la actualidad está acabada. La realización de esta importante obra ha llevado a una gran incidencia no solo en la parcela y vivienda que nos ocupa sino en el entorno próximo al talud ya que fue necesario realizar un importante desmonte y derribo de terreno en precario y colocar un conjunto de anclajes de acero y hormigón hincados en el terreno. Todos estos trabajos a escasos metros de la parcela y vivienda han sido origen de importantes vibraciones y trepidaciones que al ser el sustrato general de roca se transmiten fácilmente por ella, llegando sus efectos a gran distancia. (...)

Las acciones producidas por el paso de vehículos de gran tonelaje y por los trabajos de consolidación del talud situado justo frente a parcela y vivienda, principalmente debidos a las perforaciones para colocación de anclajes, han dado lugar a la progresiva aparición de agrietamientos tanto en la propia roca que discurre bajo la parcela y tiene continuidad bajo la carretera y sus taludes, como en las construcciones situadas en el interior de la parcela formando parte de la vivienda (...).

7.- CONCLUSIONES. (...).

Las causas que a nuestro entender han provocado una aceleración en el deterioro de la edificación y los peligros que en la parcela existen, como roturas de rocas situadas sobre ella entre otros, son evidentes y se pueden resumir en los siguientes:

PASO DE VEHÍCULOS DE GRAN TONELAJE.

Cambios en la circulación de vehículos de gran tonelaje que comenzaron a circular por esta carretera a partir de la apertura del Viaducto de Teror. Estos vehículos, propiedad de la empresa de aguas han ido aumentando de tamaño con el tiempo a lo que hay que añadir la adquisición por aquella de las instalaciones de (...), estacionando en ellas los vehículos y situando el almacenamiento del agua envasada en la planta primitiva ubicada junto a la fuente. El trasiego de vehículos entre ambas plantas, la de producción y la de almacenamiento, ha llevado al paso por esta vía de grandes vehículos con cargas importantes, paso que se produce principalmente los días hábiles de la semana y en horas de madrugada.

Los vehículos con el máximo de carga circulan desde el Puente del Molino en dirección al viaducto pasando lógicamente por la (...) junto a la cual se encuentra la vivienda y parcela afectadas. Curva que en este tramo tiene un peralte con cincuenta centímetros de desnivel entre el borde junto a la vivienda y el extremo opuesto junto al talud (parte más baja). Precisamente se disponen en las carreteras estos peraltes para establecer un equilibrio de las fuerzas, fuerzas centrífugas, de los vehículos en movimiento y evitar su salida de la vía. Mientras más cerrada sea la curva lógicamente la componente de la fuerza centrífuga es

mayor dependiendo de la velocidad que en ella alcancen los vehículos, dando lugar a un empuje "hacia afuera" que se transmite al firme de la vía y al material sobre el que se sustenta. En este caso se trata de un lugar en donde existe una roca potencial que abarca tanto al talud reparado como al terreno bajo la calzada y que hace de cimentación a la vivienda afectada. La transmisión de acciones a través de un medio sólido, roca compacta en este caso, es un fenómeno conocido que da lugar a la llegada de acciones a distancia, como ruidos, trepidaciones y vibraciones.

Por tanto, se constata que la continuada circulación de vehículos con gran carga y con gran peso da lugar a unas acciones sobre la calzada y a través de ésta al elemento sólido, roca, que la sustenta que a su vez hace de trasmisor hacia los lugares donde llega el macizo rocoso. (...) . En este caso (...) junto a la curva existe una edificación, vivienda formada por varios niveles, a donde llegan los empujes que el tráfico ocasiona al tomar la referida curva.

OBRAS DE CONSOLIDACIÓN DE TALUD.

Como se ha expresado anteriormente justo frente a esta parcela se encuentra un talud de enorme potencial y altura coronado por edificaciones que ha sufrido daños importantes dando lugar a desprendimientos de trozos de roca, ocasionando el cierre urgente de la vía hasta la total terminación de las obras de consolidación proyectadas por la Consejería de obras públicas del Cabildo Insular.

Las obras, que están terminadas, han consistido en la demolición de las partes del talud que se encontraban con peligro de caída y en la colocación de un conjunto de anclajes, formados por varillas de acero hincadas con una cierta inclinación contra el paramento realizando previamente una perforación o trepanación y luego relleno el hueco resultante con hormigón de alta resistencia a presión. Estos anclajes se han colocado por líneas siguiendo unos trazados aproximadamente paralelos a la calzada de la vía.

Estos trabajos, tanto los de demolición como los de trepanación, llevaron a la utilización de maquinaria específica que según la resistencia encontrada dieron lugar a vibraciones, trepidaciones y golpes importantes sobre el talud, acciones que se transmiten por la masa de la roca, siendo lógicamente las acciones mayores las ocasionadas por las perforaciones y golpes a profundidad a medida que se va perforando para que los anclajes lleguen lo más adentro posible. De hecho, estando en la vivienda se notaba nítidamente estas acciones simplemente tocando las paredes; la vibración es notable y si se acerca el a los paramentos se oye el ruido característico de estos trabajos.

Por tanto, (...) los trabajos que se realizaron (...) han llevado (...) a la creación de problemas colaterales en las edificaciones y propiedades colindantes y de manera especial en la que nos ocupa puesto que la continuada presencia de golpes y vibraciones de la maquinaria pesada se transmiten con gran facilidad en el medio sólido que forma parte de talud, calzada y cimentación de vivienda».

En idéntico sentido se pronuncia el informe pericial de 10 de diciembre de 2021, emitido por el Ingeniero Civil (...) -folio 54 del expediente-, que se adjunta como documento anexo a la reclamación planteada.

En cuanto a la valoración de los daños materiales producidos, la interesada cifra -con fundamento en los dictámenes periciales aportados- en 131.436,14 € el importe de los trabajos necesarios para proceder a la reparación de los daños materiales causados en el inmueble de su propiedad.

En segundo lugar, la reclamante interesa al resarcimiento de los daños morales que tal situación le ha provocado *«He sufrido evidentes daños morales, como, por ejemplo, (...) no poder conciliar el sueño diariamente por ruidos, vibraciones, etc (...) con el consiguiente perjuicio para la salud de mi hija y la mía (...)»*, cuantificando estos en la cantidad de 15.000 €.

2. A la vista de lo anteriormente expuesto, y entendiendo que concurren los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la perjudicada solicita la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, dirigiendo su pretensión resarcitoria de forma solidaria contra la Administración municipal -Ayuntamiento de Teror- e insular -Cabildo Insular de Gran Canaria- ex arts.33 y 35 de la LRJSP -folios 20 y 21 del expediente-.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Cabildo Insular de Gran Canaria el día 4 de abril de 2022, en el que, como ya se ha indicado anteriormente, (...) solicita el resarcimiento de los daños y perjuicios que le han sido irrogados como consecuencia de las vibraciones que, por diversas causas, afectan a la vivienda titularidad de esta, sita en la calle (...), carretera GC-219, p.k. 2+550, término municipal de Teror.

Junto al escrito de reclamación inicial, y a los efectos de sustentar su pretensión resarcitoria, se adjuntan -entre otros documentos- dos informes periciales fechados el 10 y 12 de diciembre de 2021, *« (...) sobre las vibraciones producidas por tráfico pesado en la GC-219, p.k. 2+550»* y *«sobre anomalías en parcela y vivienda unifamiliar situadas en el punto kilométrico 2+550 margen derecho de la carretera insular GC 219 (...), Teror, debidas al paso por la vía de vehículos de gran tonelaje y*

obras de consolidación de talud situado en el mismo punto kilométrico margen izquierdo», respectivamente.

2. Con fecha 11 de abril de 2022 se acuerda la admisión a trámite de la reclamación interpuesta. Decisión que consta notificada a la reclamante.

3. Con fecha 27 de abril de 2022 se emite informe por parte del Servicio técnico de Obras Públicas e Infraestructuras del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con el contenido de la reclamación extrapatrimonial interpuesta.

4. Con fecha 9 de agosto de 2022 se acuerda la apertura del trámite de audiencia por plazo de diez días hábiles, constanding acreditado en el expediente la debida notificación de dicho trámite a la reclamante.

5. Con fecha 29 de agosto de 2022 la Sra. (...) formula escrito de alegaciones.

6. Con fecha 13 de septiembre de 2022 el órgano instructor formula Propuesta de Resolución en cuya virtud se acuerda desestimar la reclamación extrapatrimonial interpuesta por la perjudicada, *« (...) toda vez que no existe relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento normal o anormal del Servicio Público de Mantenimiento de Carreteras del Cabildo de Gran Canaria».*

7. Mediante oficio de 13 de septiembre de 2022 (con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 22 de ese mismo mes y año), se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

8. Por lo demás, no se aprecian irregularidades en la tramitación del procedimiento que sean determinantes de la nulidad de actuaciones, tal y como plantea la reclamante en su escrito de alegaciones con ocasión del trámite de audiencia. Y es que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 77.2 *ab initio* de la LPACAP y la manifestación expresa efectuada por la Administración Pública en la Propuesta de Resolución *« (...) no resulta necesaria la apertura de tal periodo probatorio dado que esta Administración considera que queda acreditada la existencia de grietas en la vivienda, si bien no la relación causal del servicio público con los mismos»*, la apertura del periodo probatorio, en este caso, no resulta inexcusable.

IV

1. La Propuesta de Resolución sometida al análisis jurídico de este Organismo consultivo desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por

(...) « (...) por daños en la vivienda (...) toda vez que no existe relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento normal o anormal del Servicio Público de Mantenimiento de Carreteras del Cabildo de Gran Canaria» - apartado primero de la parte dispositiva de la Propuesta de Resolución-

Pues bien, una vez examinado el contenido del expediente remitido a este Consejo Consultivo de Canarias se advierte la existencia de circunstancias que impiden la emisión de un juicio de adecuación jurídica respecto al tema de fondo. En este sentido, procede realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

1.1. En primer lugar, el informe del «servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable» ex art. 81 LPACAP, esto es, el informe de 27 de abril de 2022 evacuado por el Servicio Técnico de Obras Públicas e Infraestructura del Cabildo Insular de Gran Canaria, no contiene pronunciamiento alguno respecto a una de las causas alegadas por la reclamante como motivo de las afecciones negativas a la vivienda de referencia. A este respecto se ha de indicar que, si bien el citado informe manifiesta su parecer en relación con los presuntos daños continuados derivados de las vibraciones que afectan a la vivienda de referencia debido al tráfico constante de vehículos pesados que transitan por la carretera GC-219, sin embargo, no se manifiesta en relación a los eventuales menoscabos (fisuras, roturas, hundimientos/desplazamientos del terreno, etc.) producidos en la vivienda por las obras de consolidación del talud del margen izquierdo de la precitada carretera (trabajos que, como se indica en el propio informe técnico elaborado por el Servicio Técnico de Obras Públicas e Infraestructuras del Cabildo de Gran Canaria, comenzaron el día 16 de septiembre de 2020 y finalizaron el 9 de septiembre de 2021 -folio 182 del expediente- y durante los cuales se produjeron las lógicas vibraciones derivadas del uso de la maquinaria pesada necesaria para acometer la estabilización del talud en cuestión).

Ante esta deficiente confección del informe del servicio implicado en la producción del evento dañoso, procede, en consecuencia, acordar la retroacción de actuaciones al objeto de que se complemente e incorpore al expediente el parecer técnico de dicho servicio respecto a los extremos anteriormente aludidos.

1.2. En segundo lugar, la Propuesta de Resolución adolece de un vicio de incongruencia omisiva, por cuanto guarda silencio respecto a una alegación fundamental planteada por la perjudicada en su escrito de reclamación. A saber, la

eventual responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas -municipal e insular- contra las que se dirige la acción resarcitoria (art. 33 LRJSP):

« (...) en nuestro caso han de traerse al procedimiento la/s Sociedad/es mercantil/es con capital de la Admón. y concernidas en este asunto, como es el caso de la entidad (...), así como las correspondientes Compañías Aseguradoras que cubren los riesgos y daños que se ponen de manifiesto en la presente responsabilidad patrimonial, según señala el art. 35. "Responsabilidad de Derecho Privado" de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: "Cuando las Administraciones Públicas actúen, directamente o a través de una entidad de derecho privado, en relaciones de esta naturaleza, su responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y siguientes, incluso cuando concurra con sujetos de derecho privado o la responsabilidad se exija directamente a la entidad de derecho privado a través de la cual actúe la Administración o a la entidad que cubra su responsabilidad"».

Pues bien, el planteamiento de dicha circunstancia no resulta una cuestión baladí, por cuanto tiene una especial trascendencia, por ejemplo, en lo que a la tramitación del procedimiento administrativo se refiere. Así, de la apreciación o no de un supuesto de responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas depende, entre otras cuestiones, la competencia para tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial interpuesto o, incluso, la necesidad de dar audiencia a las restantes Administraciones Públicas implicadas en la producción del daño resarcible. En este sentido, el art. 33 de la LRJSP establece lo siguiente:

«1. Cuando de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán frente al particular, en todo caso, de forma solidaria. El instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta podrá determinar la distribución de la responsabilidad entre las diferentes Administraciones públicas.

2. En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación.

3. En los casos previstos en el apartado primero, la Administración competente para incoar, instruir y resolver los procedimientos en los que exista una responsabilidad concurrente de varias Administraciones Públicas, será la fijada en los Estatutos o reglas de la organización colegiada. En su defecto, la competencia vendrá atribuida a la Administración Pública con mayor participación en la financiación del servicio.

4. Cuando se trate de procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, la Administración Pública competente a la que se refiere el apartado anterior, deberá consultar

a las restantes Administraciones implicadas para que, en el plazo de quince días, éstas puedan exponer cuanto consideren procedente».

A la vista de lo expuesto anteriormente, cabe afirmar que la citada omisión no sólo resulta contraria a lo exigido imperativamente por el art. 88 LPACAP, sino que, además, genera indefensión a la parte reclamante al desconocer esta la fundamentación o *ratio decidendi* de la resolución administrativa adoptada [art. 35.1, letra h) LPACAP]. Y, asimismo, supone una sustracción de los elementos de juicio necesarios para que este Organismo Consultivo pueda emitir, en las debidas condiciones, un pronunciamiento jurídico sobre el fondo del asunto planteado en la Propuesta de Resolución.

2. En conclusión, procede retrotraer las presentes actuaciones al objeto de que sean subsanadas las deficiencias advertidas en los párrafos anteriores, remitiendo una nueva Propuesta de Resolución, previa audiencia de la interesada, en la que, con la debida motivación jurídica y guardando la necesaria congruencia con las alegaciones planteadas por la reclamante, se pronuncie sobre los extremos a los que se ha hecho referencia anteriormente.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública insular no es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV de este documento jurídico, debiendo retrotraerse las actuaciones en los términos especificados en el precitado Fundamento Jurídico.